

A despacho el presente asunto con escrito presentado por la apoderada de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1490
Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2017-00049** 00
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL.
Pradera, Valle, Noviembre 09 de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES . Es preciso indicar que se reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **WILFRAN UZURRIAGA** por **PAGO TOTAL** de la obligación acorde al memorial de terminación.
- 2- **DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
3. **EFFECTÚESE** la entrega a la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el descuento de los títulos y los demás que se existan o se consignen o llegaren a consignar por cuenta de este proceso.
- 4.-**ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandante, de los documentos base de la obligación pertinente, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del Arancel Judicial.
5. – **OFICIAR** al secuestre comunicando la cesación de sus funciones.
6. Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a93732934740fd3f3894808601c9164a82d4a5529622188bed138c9e6744e16**

Documento generado en 11/11/2022 08:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito presentado por la apoderada de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1487
Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2019-00210** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, noviembre 09 de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante Doctora ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ. Es preciso indicar que se reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

R E S U E L V E:

- 1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO instaurado** por **MARIA ISLENIA AGREDO GUTIERREZ** en contra de **ANGIE PAOLA SANCHEZ CASTILLO Y NILSON JAYER ARBOLEDA CASTILLO** por **PAGO PARCIAL** de la obligación a **junio 30 de 2022** acorde al memorial de terminación.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
3. Efectúese la entrega a la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el descuento de los títulos y los demás que se existan o se consignen o llegaren a consignar por cuenta de este proceso.
- 4.-**ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandante, de los documentos base de la obligación pertinente, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del Arancel Judicial.
5. - SOLICITAR al a Inspección de Policía la devolución del Despacho Comisorio librado para el secuestro del bien inmueble. En el estado en que se encuentre.
- 6.Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivará lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f139c49ba8f6700f72d0e4021c434c3ce1a221a903c366d60e9f56d5f24643**

Documento generado en 11/11/2022 08:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito presentado por la apoderada del aparte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaría.

Auto Interlocutorio No. 1495
Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2019-00250** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, Noviembre 09 de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el Despacho considera que la solicitud de terminación por **pago parcial** de la obligación por normalización de las cuotas a **junio 30 de 2022**, de la obligación objeto del presente asunto, presentada por la dra PILAR MARIA SALDARRIAGA apoderado Judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A; reúne de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **HAROLD EVER TRUJILLO ORTEGA** por **PAGO PARCIAL** de la obligación por normalización de las cuotas a **junio 30 de 2022**, acorde al memorial de terminación.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
3. Efectúese la entrega a la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el descuento de los títulos y los demás que se existan o se consignen o llegaren a consignar por cuenta de este proceso.
- 4.-**ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial Y autorícese su entrega al señor **ROBERTO MAROLEJO QUINTERO** identificado con **C.C.No. 16.451.877**.
5. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67b3cc016d95c654bd0ce5069e88ca8a3dd55ef8867a71e207c16de165b8958**

Documento generado en 11/11/2022 08:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito presentado por el demandado donde aporta liquidación adicional y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación .El presente asunto no evidencia embargo de remanentes; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaría.

Auto Decisión Definitiva No. 098
Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2019-00450** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, Noviembre 09 de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, como quiera que la parte demandante a través de su apoderado o judicial presenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación objeto del presente asunto. Es preciso indicar que se reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.** en contra de **JOSE DE LA LUZ SANCHEZ PIEDRAHITA Y MARIA YOLIMA CARABALI PERLAZA** por **PAGO TOTAL** de la obligación, acorde al memorial de terminación.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
3. Efectúese la entrega a la parte demandada de los títulos que existieren y los demás que se existan o se consignen o llegaren a consignar por cuenta de este proceso.
- 4.-**ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.
5. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1cc9e8bbe1a3aa43679e7728fe24f8cf8a2ed83ab50134c34153ce2a9e1a68**

Documento generado en 09/11/2022 10:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1489
Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2020-00015** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, Noviembre 09 de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago total de la obligación objeto del presente asunto, presentada por el doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO reúne los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MARTHA ISABEL HERNANDEZ RODRIGUEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación, acorde al memorial de terminación.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
3. Efectúese la entrega a la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el descuento de los títulos y los demás que se existan o se consignen o llegaren a consignar por cuenta de este proceso.
- 4.-.-**ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.
6. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bffc66baa00209443348466f140164f4a9814704034f8ec2d41335f707622**

Documento generado en 11/11/2022 08:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; No se evidencia embargo de remanentes .sírvasse proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaria.

Auto Decisión Definitiva No. 102
Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2020-00058** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, Noviembre 09 de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago total de la obligación objeto del presente asunto, presentada por el Doctor CRISTHIAN HERNANDEZ CAMPO Y ELIZABETH REALPE TRUJILLO Representante para asuntos judiciales de la entidad demandante; reúne de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.g.p , y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **JAIRO ALFONSO PORTILLA LIMAS** por **PAGO TOTAL** de la obligación, acorde al memorial de terminación.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
3. Efectúese la entrega a la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el descuento de los títulos y los demás que se existan o se consignen o llegaren a consignar por cuenta de este proceso.
- 4.-**ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial,
5. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc82ee1d25e0170c2dce4b3df7d3cad2741fc74ef365e37fb39d0dee360b04e1**

Documento generado en 11/11/2022 08:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito presentado por la apoderada del aparte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1493
Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021-00025** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, Noviembre 09 de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago total de la obligación objeto del presente asunto, presentada por la doctora AURA MARIA BASTIDAS Y ELIZABETH REALPE TRUJILLO Representante para asuntos judiciales de la entidad demandante; reúne de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.g.p , y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **MARTHA ISABEL HERNANDEZ RODRIGUEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación, acorde al memorial de terminación.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
3. Efectúese la entrega a la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el descuento de los títulos y los demás que se existan o se consignen o llegaren a consignar por cuenta de este proceso.
- 4.-**ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial, para lo cual **se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días hábiles** aporte los documentos base de la presente obligación, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital a través del correo electrónico.
5. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d639a4e9bd3627f96f7fd691a7fdcaaf23209a5436412abaa2fb84317cd6305**

Documento generado en 11/11/2022 08:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito presentado por la apoderada de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaria.

Auto Decisión Definitiva No. 099

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021-00135** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, noviembre 09 de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago total de la obligación objeto del presente asunto, presentada por la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO instaurado** por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **CLAUDIO SAAVEDRA TAMAYO** por **PAGO TOTAL** de la obligación, acorde al memorial de terminación.

2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.

3. Efectúese la entrega a la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el descuento de los títulos y los demás que se existan o se consignen o llegaren a consignar por cuenta de este proceso.

4. Solicítese a la Inspección de policía la devolución del Despacho Comisorio No. 004 de junio 24 de 2022, librado a efectos de practicar el secuestro de bien inmueble, en el estado en que se encuentre el mismo.

5.-**ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial, para lo cual **se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días hábiles aporte** los documentos base de la presente obligación.

6. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivará lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d84a4628ecaaa02a00f93739f6f842da0ec15d5a352f4ce6d68ce0129781d42**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito presentado por la apoderada del aparte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaría.

Auto Decisión Definitiva No. 100
Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021-00150** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, Noviembre 09 de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago total de la obligación objeto del presente asunto, presentada por dr RAUL RENE ROA MONTES apoderado especial del BANCO DE BOGOTA Y la doctora MARIA HERCILIA ZAPATA apoderada judicial del aparte actora; reúne de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra de **JEMIN ALEXIS ANGULO QUIÑONEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación, acorde al memorial de terminación.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
3. Efectúese la entrega a la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el descuento de los títulos y los demás que se existan o se consignen o llegaren a consignar por cuenta de este proceso.
- 4.-**ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial, para lo cual **se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días hábiles** aporte los documentos base de la presente obligación toda vez que le presente asunto fue presentado de manera digital a través del correo electrónico del Despacho.
6. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3298a4f771f7fd552cd1ef325bc84fe3bdec2fb1e672903af8e37e138933775**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Despacho el presente asunto, con Comisorios remitidos por el Juzgado 22 de familia de Bogotá y Juzgado Tercero de Familia de Bogotá y memorial presentado por el demandado en el que solicita sean incluidos Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIO

Auto No. 1502
EJECUTIVO ALIMENTOS
76 563 40 89 001 **2021 00192**
Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Noviembre (10) de dos mil Veintidós (2022).

En atención a las comunicaciones remitidas por el Juzgado 22 de familia de Bogotá y Juzgado Tercero de Familia de Bogotá en las que dan cuenta de las notificaciones realizadas a las señoras MARLY CATHERINE JIMENEZ CAMACHO y YEIMY MAYERLY FRANCO SANCHEZ, respecto del auto mediante el cual se fijó provisionalmente las cuotas alimentarias a efectos de incluir el embargo solicitado dentro de la presente causa, se evidencias que una vez notificadas las interesadas, dentro del término concedido no se efectuó manifestación u oposición alguna en relación a lo aquí dispuesto . Por lo tanto, procederá el Despacho a señalar DEFINITIVAMENTE las diferentes cuotas alimentarias que fueran fijadas provisionalmente mediante auto No. 0423 de abril 18 de 2022 y a cargo del Señor FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE AGREDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de la Infancia y la Adolescencia, concordante con el artículo 154 del código del menor (art 154 ley 1098 de 2006).

Quedando de la siguiente forma:

1. Para el proceso que cursa en el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D. C., a nombre de la señora **MARLY CATHERINE JIMENEZ CAMACHO** en favor de los menores SANTIAGO AGUIRRE JIMENEZ Y JUAN SEBASTIAN AGUIRRE JIMENEZ, proceso No. **2007-00817-00**. Acorde al monto de cuota anterior; Se fijará como cuota alimentaria el equivalente a un **13.80%** de la asignación de retiro y de las prestaciones legales y extralegales que devenga el señor FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE AGREDO.

2. Para el proceso que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., (Oficina de Apoyo) a nombre de la señora **YEIMY MAYERLY FRANCO SANCHEZ** y en favor de **KAROL VANESSA Y VALERI ALISON AGUIRRE FRANCO** Se fijará como cuota alimentaria el equivalente a un **16.66%** de la asignación de retiro y de las prestaciones legales y extralegales que devenga el señor FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE AGREDO, proceso No. 2015-00112. Pues si bien en principio ambas son mayores de edad, respecto de **KAROL VANESSA** se ha acreditado que se encuentra cursando estudios en la universidad Nacional y respecto de **VALERI**, si bien no se acreditó nada al respecto, es de advertirse que las solicitudes de exoneración de cuota han de tramitarse a través de lo dispuesto en el ordenamiento procesal vigente art 397 c.g.p, es decir adelantando la respectiva solicitud de aumento, disminución o exoneración dentro del proceso de alimentos presentando tal solicitud en el mismo expediente, por lo que este Despacho sólo regulará la cuota en atención a la distribución del porcentaje de embargo que debe hacerse para atender los demás hijos menores .

3. Para el Proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera la cuota alimentaria promovido por la señora MABEL ELIANA AGREDO MOSQUERA en favor de los menores SARA LUCIA Y YESHUA ALEJANDRO AGUIRRE AGREDO en el proceso 76 560 40 89 001 **2021-00192 00**, se fijara la cuota alimentaria en cuantía del **16.66%** de la asignación de retiro devengada por el demandado FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE AGREDO, como pensionado o retirado del servicio de la Policía nacional, incluyendo el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho.

Frente al memorial aportado tanto por el demandado, como remitido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, sea lo primero indicar que la competencia por la cual se solicitó la acumulación de procesos para efectos de señalar la cuantía de las pensiones o cuota alimentarias, está determinada por lo señalado en el Artículo 131 del código de la infancia, al disponer que: la Acumulación de procesos de alimentos. Si los bienes de la persona obligada o sus

ingresos se hallaren embargados por virtud de **una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos**, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos **para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias**, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

Es decir que sólo se realiza respecto de acciones iniciadas con anterioridad. En la presente solicitud si bien el accionante indica tener otro hijos menores de edad, tal aspecto escapa a la competencia de este operador, pues el mismo no corresponde a procesos iniciados con anterioridad a la presente causa, y por ende deberá el actor promover la acción estatuida en el ordenamiento procesal vigente tendiente a la regulación o exoneración de la actuales cuotas o si se tratase de un ofrecimiento de alimentos deberá acudir de igual forma a lo dispuesto en el artículo 397 numeral 6 parágrafo 1.

Por lo anterior y atendiendo a que le presente asunto corresponde a un **ejecutivo de alimentos** ha de negarse lo petitionado por el demandado en relación con los menores que no hacen parte de los procesos actualmente en curso.

Para el cumplimiento de la regulación decretada, se oficiará al pagador de CASUR, para que proceda a efectuar los descuentos en los porcentajes indicados y los ponga a disposición de los diferentes Juzgados. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REGULAR DEFINITIVAMENTE la cuota alimentaria la cual quedará así:

1. Para el proceso que cursa en el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D. C., a nombre de la señora MARLY CATHERINE JIMENEZ CAMACHO en favor de los menores SANTIAGO AGUIRRE JIMENEZ Y JUAN SEBASTIAN AGUIRRE JIMENEZ, proceso No. 2007-00817-00. Acorde al monto de cuota anterior; Se fijará como cuota alimentaria el equivalente a un 13.80% de la asignación de retiro y de las prestaciones legales y extralegales que devenga el señor FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE AGREDO.

2. Para el proceso que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., (Oficina de Apoyo) a nombre de la señora YEIMY MAYERLY FRANCO SANCHEZ y en favor de KAROL VANESSA Y VALERI ALISON AGUIRRE FRANCO Se fijará como cuota alimentaria el equivalente a un 16.66% de la asignación de retiro y de las prestaciones legales y extralegales que devenga el señor FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE AGREDO, proceso No. 2015-00112. Pues si bien en principio ambas son mayores de edad, respecto de KAROL VANESSA se ha acreditado que se encuentra cursando estudios en la universidad Nacional y respecto de VALERI, si bien no se acredita nada al respecto, es de advertirse que las solicitudes de exoneración de cuota han de tramitarse a través de lo dispuesto en el ordenamiento procesal vigente art 397 c.g.p, es decir adelantando la respectiva solicitud de aumento, disminución o exoneración dentro del proceso de alimentos presentando tal solicitud en el mismo expediente, por lo que este Despacho sólo regulará la cuota en atención a la distribución del porcentaje de embargo que debe hacerse para atender los demás hijos menores .

3. Para el Proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera la cuota alimentaria promovido por la señora MABEL ELIANA AGREDO MOSQUERA en favor de los menores SARA LUCIA Y YESHUA ALEJANDRO AGUIRRE AGREDO en el proceso 76 560 40 89 001 2021-00192 00, se fijara la cuota alimentaria en cuantía del 16.66% de la asignación de retiro devengada por el demandado FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE AGREDO, como pensionado o retirado del servicio de la Policía nacional, incluyendo el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho.

SEGUNDO: NIEGUESE lo solicitado por el demandado Señor FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE AGREDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO:OFICIAR al pagador de CASUR, para que proceda a efectuar los descuentos en los porcentajes indicados y los ponga a disposición de los diferentes Juzgados, incluyendo el mismo porcentaje de sus prestaciones

sociales legales y extralegales a que tenga derecho el demandado Señor FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE AGREDO.

CUARTO: INFORMAR a los Juzgados de conocimiento, haciendo oficialmente la devolución de los procesos solicitados para lo de su cargo, a quienes se le adjuntará copia de esta decisión y del oficio al pagador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
Juez Promiscuo Municipal Pradera Valle**

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac31eb7303e9dd9179be2d01288c445ffa0651172f17ff7a1aef5c1b459602cc**

Documento generado en 11/11/2022 10:05:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. 10 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1500

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL RADICACIÓN

76 563 40 89 001 2021 00234 00

Pradera Valle, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Realizando la pertinente revisión del expediente y en atención al estado en que se encuentra el proceso, el Juzgado advierte que se presenta una falencia. Por lo anterior, en procura de evitar futuras irregularidades o nulidades que puedan afectar el curso normal y correcto del proceso, esta Judicatura acudiendo a lo reglado en el artículo 132 ibíd, ha de ejercer control de legalidad en esta etapa procesal.

Para esbozar de manera clara cuál es el yerro hallado por el despacho, se considera necesario traer a colación el numeral 8, artículo 489 del C.G.P., el cual reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.” (Subrayado y negrillas propias)

Se relaciona el artículo anterior, toda vez que, mediante el auto No. 966 del 24 de agosto de 2021 (archivo 4), en su ordinal CUARTO se dispuso el emplazamiento de la señora ELIANA LONDOÑO SAAVEDRA en calidad de heredera del causante CARLOS WILLIAM LONDOÑO ORDOÑEZ, para efectos de que manifestara si aceptaba o no la herencia; no obstante, revisado el libelo, si bien se aduce que la atrás referida es heredera del causante, la parte interesada no aportó el respectivo documento que acreditase tal condición o calidad, el cual es el pertinente registro civil de nacimiento.

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, se aprecia que tal omisión contraría el artículo atrás referido, motivo por el cual se hace necesario que se aporte el registro en mención para así poder determinar si efectivamente existió parentesco entre el aludido causante y la señora LONDOÑO SAAVEDRA y así poder continuar con el debido trámite del asunto de marras.

2. Por lo anterior, esta Judicatura dispondrá requerir a la parte interesada para que aporte el registro civil de nacimiento de ELIANA LONDOÑO SAAVEDRA; para lo cual, se le concederá al extremo accionante el término de 30 días para que allegue la documental requerida, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 1, art. 317 ibid.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad sobre el presente asunto, conforme a lo expuesto en el punto 1 de la presente providencia.

SEGUNDO: Acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente asunto, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue el registro civil de nacimiento de ELIANA LONDOÑO SAAVEDRA; so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 1, art. 317 ibid.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de05192981fa369b1b071d5e66c4ff74eb107024cc7e9325b54f261c60a81ade**

Documento generado en 11/11/2022 02:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito presentado por la apoderada del aparte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaria.

Auto Decisión Definitiva No. 101
Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022-00029** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, Noviembre 09 de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago total de la obligación objeto del presente asunto, presentada por la dra PILAR MARIA SALDARRIAGA apoderado Judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A; reúne de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MANUEL DOMINGO CAICEDO PLAYONERO** por **PAGO TOTAL** de la obligación, acorde al memorial de terminación.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
3. Efectúese la entrega a la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el descuento de los títulos y los demás que se existan o se consignen o llegaren a consignar por cuenta de este proceso.
- 4.-.-**ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial,
5. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddb7a79cfc96c2ed2b9353bc0e446619084bcffdb62fe4576d233245aefa**

Documento generado en 11/11/2022 08:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 9 de noviembre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 28 de octubre de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 24, 25, 26, 27 y 28 de octubre (Inhábiles 22 y 23 de octubre del hogaoño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1503

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00319 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda EJECUTIVA SINGLAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COOPERATIVA COOTRAIM contra ADRIANA MARIA GARCES TORRES y EDUARDO QUINTANA BURBANO; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028fa042092fdd1eb32f2b4a0973850e9eca72c04875a017a5c10da84d1721fb**

Documento generado en 11/11/2022 08:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 10 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1506

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00322 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGLAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra EFIGENIA RUIZ CHANTRE y MARIA FERNANDA PEÑARANDA RUIZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá aclarar el hecho CUARTO y las pretensiones PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la demanda, toda vez que se hace mención al uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, no se realiza una correcta aplicación de tal figura, por los siguientes motivos:
 - 1.1. Se arguye lo anterior, debido a que, en el referido hecho no se indica la fecha a partir de la cual la accionada entró en mora, data que es fundamental para que se pueda dar aplicación, en este caso en particular, de la aludida cláusula aceleratoria, contenida en el clausulado CUARTO, del pagaré objeto de cobro.
 - 1.2. Partiendo del valor que se está pretendiendo por concepto de intereses remuneratorios causados y la fecha de presentación de la demanda, se deduce claramente el vencimiento de una serie de cuotas dentro de la obligación pretendida por cobrar. Por lo anterior y en concordancia con lo requerido en el numeral que antecede, se deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas, junto con los réditos remuneratorios causados y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de ellas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbello.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo***

que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo” ¹(subrayado propio)

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

2. En concordancia con lo anterior, en lo que respecta al cobro de intereses moratorios respecto del capital acelerado, se deberá aclarar o modificar tal pedimento, toda vez que, la causación de dichos réditos se genera una vez el accionado sea enterado del mandamiento de pago².
3. Se deberá aclarar el hecho SEXTO de la demanda, el cual sirve de sustento de la pretensión CUARTO, toda vez que, no existe fundamento fáctico claro, como tampoco **cómputo alguno**, a partir del cual se pueda establecer con exactitud, cómo se obtuvo el valor a cobrar por concepto comisiones a favor del accionante, conforme al artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa; normativa invocada por la parte interesada. (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)
4. En similar sentido a lo descrito en el numeral anterior, se deberá aclarar el hecho SÉPTIMO de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de la pretensión QUINTO, toda vez que, no se aprecia de forma clara, la manera en cómo se determinó u obtuvo el valor de dicha pretensión. Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)
5. De igual manera, se deberá aclarar el hecho octavo de la demanda, el cual se emplea como sustento de la pretensión SEXTO, puesto que, se solicita el cobro de una suma de dinero por concepto de gastos de cobranza, no obstante, no se advierte que la parte interesada acredite que hubiese cumplido con lo reglado en el literal h, artículo 7 de la ley 1328 de 2009, respecto a labores prejudiciales y, en lo que tendrían que ver con labores judiciales, la cuales ocurrirían durante el proceso, estas guardarían relación con las agencias en derecho y costas procesales, por lo cual, lo pretendido por la parte accionante contraría lo reglado en el numeral 9, artículo 365 del C.G.P., puesto que, el momento procesal oportuno para su cálculo, ocurre una vez se profiera el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o se emita la respectiva sentencia en la cual resulten avantes sus pretensiones.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil – Familia, Sentencia de segunda instancia adiada al 30 de noviembre de 2020 dentro del expediente 19001-31-03-005-2019-00082-01. Magistrado Ponente fue el Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

RESUELVE:

- 1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería al abogado **EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN** para que represente los intereses de la parte accionante, acorde con las facultades que le hayan sido otorgadas.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

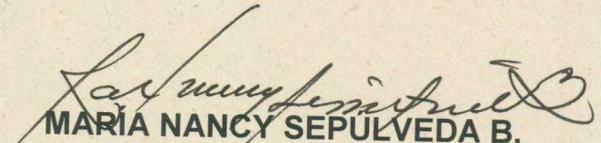
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6591a9befce09069464e52d33761b5bfcf96b274d6e70e35922e49e7786e57c9**

Documento generado en 11/11/2022 08:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pradera, noviembre 04 de 2019, a despacho del señor juez, informándole que han trascurrido más de dos años y el presente proceso ha permanecido inactivo.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario

Auto de Decisión Definitiva No. 097
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2020 00176 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera- Valle, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

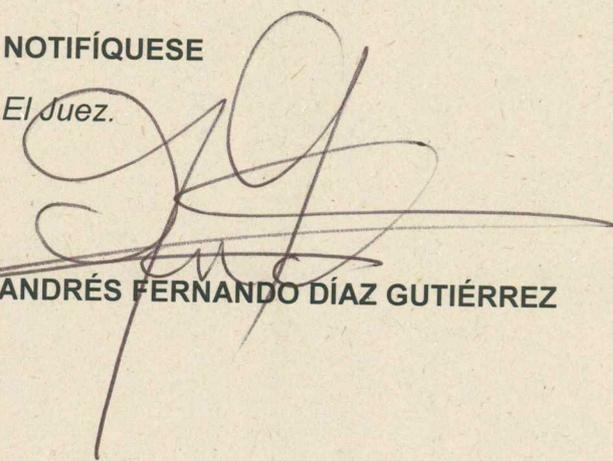
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso lleva inactivo por más de dos (02) años, en los cuales no se ha realizado ni solicitado ninguna actuación por la parte interesada, se dará aplicación lo dispuesto en el literal B del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia el juzgado:

RESUELVE:

- 1.-Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
 - 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
- Para efectos de lo anterior, líbrese el oficio respectivo.
- 3.- No condenar en costas.
 - 4.- Hecho lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), _____.

La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.